



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210032600

Se resuelve la objeción propuesta por la parte demandada, a la liquidación presentada por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

Señaló la parte demandada que, los valores relacionados correspondientes a las cuotas de administración en mora no atañen a los ordenados por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, de igual forma, los intereses liquidados no se ajustan a los referidos en dicha providencia y por último no fueron tenidos en cuenta los pagos efectuados por concepto de gastos de zonas comunes de la copropiedad.

CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión de la liquidación del crédito aportada por el demandante y de la allegada por su contraparte en el escrito de objeción, encuentra esta judicatura que ambas se deben modificar debido a que comprenden errores de tipo conceptual, metodológico de formulación y tiempos de liquidación.

Respecto de la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, ésta no comprende los saldos dispuestos por el H. Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2022, recuérdese que allí se dispuso:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia proferida 4 de mayo del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, su numeral 2º quedará así: "**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por las siguientes sumas de dinero: **a) \$26'367.700,00**, por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de febrero a diciembre de 2018, cuya mensualidad asciende a \$2'397.000,00; **b) \$32'357.268,00**, por las cuotas de administración causadas de enero a diciembre de 2019, cuya mensualidad asciende a \$2'696.439,00; y **\$29'822.615,3** correspondiente a las expensas comunes causadas a partir de enero a noviembre de 2020, cuya mensualidad de enero a octubre asciende a \$2'696.439,00 y noviembre a \$2'858.225,34, junto a los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad de uno de los instalamentos descritos en precedencia y hasta la fecha de su solución efectiva, calculados a la tasa máxima permitida por la ley."

Así pues, la operación aritmética aportada por el actor debe ser modificada para que sea aplicados los valores determinados por el superior.

En cuanto a la aportada por la demandada, si bien fueron aplicados las tasas de interés de manera correcta, lo cierto es que, aplicó abonos que no fueron reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia, motivo por el cual no reluce procedente su cálculo y, de otra parte la liquidación fue proyectada hasta el mes de septiembre del año 2022, cuando la presentada únicamente se calculó hasta el mes de mayo, luego a fin de formular la objeción la liquidación alternativa debe calcularse por los mismos valores durante igual periodo.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Así pues, el despacho, no tendrá en cuenta ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes y en su lugar aprobará la elaborada por el juzgado y que se agrega al expediente digital en archivo anterior al presente proveído.

Conforme a lo anterior el Despacho decide:

1.- Aprobar la liquidación total del crédito, liquidada hasta el 31 de mayo de 2022 en la suma total de **\$149.285.558,42**, conforme a las operaciones aritméticas que se subirá al expediente en archivo anterior al presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**